

RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco; 02 dos de julio de 2018, dos mil dieciocho.-----

--- **VISTO.** - Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número **119/2014-O**, instaurado en contra del **C. ROBERTO NUÑEZ CHAM**, adscrito a la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, ahora Secretaría de Movilidad, presuntamente por su incumplimiento en presentar con oportunidad su declaración ANUAL de situación patrimonial ejercicio 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

--- **1.-** La presente causa se originó con motivo del memorando **203/DGJ/DATSP/2014** de fecha 05 de marzo de 2014, a través del cual el **Lic. Juan Ramón Rodríguez González**, Ex Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, informa que el **C. ROBERTO NUÑEZ CHAM**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar con oportunidad su declaración ANUAL de situación patrimonial, por el periodo del 1° de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de la misma anualidad; dentro del término que establece el artículo 96 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al que anexó la siguiente documentación: -----

- a).- Copia certificada del oficio número DGJ/DATSP/2862-9/2013, de fecha 14 de junio de 2013, a través del cual el ex Contralor del Estado, solicita al entonces titular de la Secretaría de Movilidad, requiera y conmine a los servidores públicos omisos en la presentación de su declaración anual de situación patrimonial, haciéndoles saber el término extraordinario de 15 quince días naturales para que cumplan con dicha obligación.
- b).- Copia certificada del reporte de obligados a presentar la declaración anual de situación patrimonial ejercicio 2012, dos mil doce, donde se hace mención sobre la omisión del referido ROBERTO NUÑEZ CHAM.

--- **2.-** Por lo que, el entonces Contralor del Estado mediante acuerdo dictado el día 19 diecinueve de junio de 2014, dos mil catorce, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del **C. ROBERTO NUÑEZ CHAM**, presuntamente por el incumplimiento de presentar su declaración ANUAL de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó tal función al **Mtro. Avelino Bravo Cacho**, quien fungió como Director General Jurídico en esta Dependencia, en términos de previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, quien en uso de tales facultades, con proveído de 20 veinte del mismo mes y año, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, con oficio **0874/DGJ-C/14**, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación que funda la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento además los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, quien fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio el 1° primero de julio de 2014, dos mil catorce, tal y consta en actuaciones. -----

Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril del 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número SM/DGA/DRH/3921/2014, signado por el C. Carlos Francisco Mendoza Quintana, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad, al cual anexa copia certificada del nombramiento del encausado, e informa fecha de ingreso, puesto y último sueldo del referido; acuerdo el anterior, en cual se dio cuenta que no obstante de haber sido notificado oportunamente el pluricitado encausado, éste no dio contestación a la imputación efectuada en su contra, mucho menos ofreció pruebas de su parte, por lo que con el objeto de darle continuidad al presente asunto se señaló fecha para celebrar la audiencia de admisión, y desahogo de pruebas, así como de expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo el día 04 cuatro de mayo de 2015, dos mil quince.-----

--- 4.- Por último, mediante acuerdo de fecha 1º primero de febrero de 2016, se ordenó solicitar a la Secretaría de Movilidad, remitiera dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, el requerimiento que se le efectuó al encausado y donde se le otorgaba el término extraordinario de 15 quince días naturales para que presentara su declaración anual de situación patrimonial, oficio que se notificó a la Secretaría en comento con fecha 13 de enero de 2016, tal y como consta en el sello de recepción del respectivo oficio; otorgando contestación la aludida autoridad con oficio número SM/DGJ/DC/RESP/140/2017, informando que esa Secretaría se encuentra imposibilitada a notificar a nombre del referido, en virtud de que el mismo ya no labora en la Secretaría de Movilidad, por haber presentado demanda y que se tramita bajo número de expediente 976/2013-A, y que se ventila ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en consecuencia en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2018, se determinó que desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

--- I.-Esta Contraloría del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII, IX y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como artículos 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos a) e i), 96 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como 97 del citado ordenamiento legal vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013, dos mil trece; de acuerdo a lo establecido por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha el 26 veintiséis de septiembre del 2017 y vigente a partir el 27 veintisiete de septiembre del mismo año.-----

--- II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del **C. ROBERTO NUÑEZ CHAM**, servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, ahora Secretaría de Movilidad, quien presumiblemente incumplió con su obligación de presentar con oportunidad su declaración ANUAL de situación patrimonial en términos ordinarios y previstos respectivamente en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conducta que resulta violatoria a las obligaciones que debe observar como servidor público; sin embargo previo a resolver el fondo de este asunto, es menester entrar al estudio de los presupuestos procesales, tal y como a continuación se indica: -----

El artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, establece que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes términos:

I.- ...

II.- La anual, durante los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior;

Asimismo, el numeral 97 de la citada Ley establece que:

“En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, **el órgano correspondiente requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido...**” (énfasis añadido).

--- Para lo cual conviene asentar lo que al efecto se señaló en el acuerdo de fecha 19 de junio de 2014, dictado por el entonces Contralor del Estado como a continuación se indica:

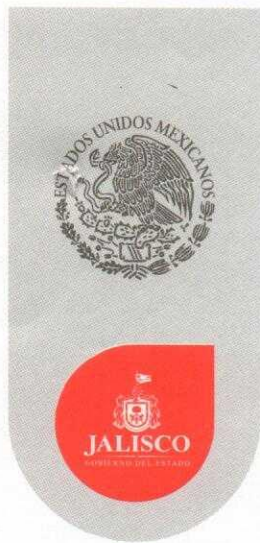
“Por otro lado, con fundamento en lo previsto por el artículo 61 fracción XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, gírese oficio al Secretario de Movilidad, a efecto de que provea lo necesario para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de la recepción del oficio respectivo, remita copia certificada del nombramiento del C. ROBERTO NUÑEZ CHAM, **así como, copia certificada del requerimiento que se le hizo al encausado, otorgándole un término extraordinario de 15 quince días para que presentará la declaración anual de situación patrimonial**”.....(énfasis añadido).

--- Requerimiento el anterior, que se llevó a cabo mediante oficio número 1994/DGJ-C/2014, petición que fue reiterada con el similar número 6876/DGJ-C/2016; señalando en este último que esa Secretaría se encuentra imposibilitada a notificar a nombre del referido, en virtud de que el mismo ya no labora en la Secretaría de Movilidad, por haber presentado demanda y que se tramita bajo número de expediente 976/2013-A, y que se ventila ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, anexando una copia del oficio SM/DGJ/DC/RESP/996/2016, en el cual se indica lo siguiente:-----

“Aunado a un cordial saludo, con relación a su oficio 1902/DGJ-C/2016, de fecha 28 de enero de 2016, le vengo manifestar (sic) que no es posible notificar el oficio antes referido con relación al ex servidor público de nombre ROBERTO NUÑEZ CHAM (DIRECTOR DE ÁREA DE MULTITRAMITE) respecto a la

Elaboró y revisó.- Lic. Anastasio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado



multa que le fue impuesta por incumplir la obligación de presentar con oportunidad la declaración ANUAL AÑO 2014, equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en el año 2015, la que asciende a la cantidad \$3,505.00 pesos."

--- Información la anterior que evidentemente tiene que ver con un expediente de muta, tal y como se indica al rubro derecho de dicho oficio, siendo el número 1138/2015-M; mas no respecto al de la omisión en la presentación de su declaración anual de situación patrimonial ejercicio 2012, que se ventila en el presente sumario; motivo por el cual y atendiendo el principio de presunción de inocencia, así como de debido proceso; resulta evidente que en el asunto que nos ocupa, no se cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, *en el sentido de conminar al servidor público a cumplir con su obligación, como lo es el caso particular de presentar su declaración anual de situación patrimonial, dentro del término extraordinario de 15 quince días naturales contados a partir de la notificación del citado requerimiento*; por lo que, no se cumplió con el requisito **sine qua non** que la ley considera, a efecto de estar en posibilidad de acreditar la falta al **C. ROBERTO** de los apellidos mencionados. -----

--- Sirve de apoyo lo que para efecto dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8, párrafos 1 y 2, incisos b) y c), supuestos aplicables al caso concreto ya que al no haberse realizado el requerimiento al que alude el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, para que pudiera dar cumplimiento a su obligación de presentar su Declaración Anual de Situación Patrimonial de manera extemporánea, no se cumplió con el presupuesto procesal, y concerniente a cumplir con el requisito que la ley señala como fundamento para la imputación al encausado. -----

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

--- Visto lo anterior por lo que a este caso respecta, encontramos el siguiente criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página: 396.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

--- Asimismo, tiene aplicación el siguiente criterio emitido por nuestras máximas autoridades Judiciales Federales:

Época: Décima Época; Registro: 2009468; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCXVII/2015 (10a.); Página: 597.

PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.

Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrazco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado



Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- En virtud de lo anterior, se advierte que de toda vez que no se cumplió el requisito establecido en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; es procedente **NO SANCIONAR**, al **C. ROBERTO NUÑEZ CHAM**, toda vez que dentro del presente procedimiento; no se acreditó que se haya conminado al servidor público a cumplir con su obligación en el término previsto por dicho artículo; luego entonces, por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve de conformidad al siguiente:-----

RESOLUTIVO

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en el considerando número II de la presente resolución, se determina **NO SANCIONAR** al **C. ROBERTO NUÑEZ CHAM**, en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de no adecuarse a la hipótesis normativa al no haberle sido notificado el requerimiento al que alude el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que pudiera dar cumplimiento a su obligación de presentar en el término extraordinario y de forma extemporánea su Declaración Anual de Situación Patrimonial. -----

SEGUNDO.- Notifíquese al **C. ROBERTO NUÑEZ CHAM**, servidor público adscrito a la Secretaría de Movilidad, la presente resolución, y al Titular de dicha Secretaría; **y procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.**-----

--- **TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado. -----

Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----


Lic. María Teresa Brito Serrano.

Testigos de Asistencia.

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos. C. Acela Patricia Estrada Casian.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara".

Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado



"El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables."